

ACTA RESOLUTIVA
No. 036-PLE-CNE-2025

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 05
DE JUNIO DE 2025.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Abg. José Merino Abad

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Con memorando No. CNE-CEAL-2025-0100-M de 04 de junio de 2025, la ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral da a conocer: “*Por medio del presente, pongo en su conocimiento mi EXCUSA a la Sesión Ordinaria No. 036-PLE-CNE-2025, que se llevará a cabo el 05 de junio de 2025 a las 19h00, debido a mi delicado estado de salud, que me impide poder asistir. El certificado médico, haré llegar una vez me lo sea otorgado por la entidad de salud correspondiente...*”

Por lo expuesto, se procedió a convocar al abogado José Merino Abad, Consejero, para que se principalice en la instalación de la Sesión

Ordinaria No. 36-PLE-CNE-2025, de jueves 05 de junio de 2025, a las 18h00.

Con memorando No. CNE-CENM-2025-0179-M de 05 de junio de 2025, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral da a conocer: “Por la presente comunico a usted, que el día 05 de junio de 2025 tomaré licencia con cargo a vacaciones, por temas de índole familiar. Además, solicito se convoque al consejero suplente para que asista a la sesión ordinaria Nro. 036-PLE-CNE-2025, prevista a realizarse el día de hoy a las 18h00.”

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del Acta Resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la Sesión Ordinaria Nro. **035-PLE-CNE-2025** de jueves 29 de mayo de 2025; y,
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto de los recursos propuestos en contra de las resoluciones adoptadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la Sesión Ordinaria **035-PLE-CNE-2025** de jueves 29 de mayo de 2025.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-5-6-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y,

abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...)”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la*

Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia a y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley. (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)*”;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. (...)*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)*”;
- Que el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) **3.** Quien expendea o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*”;
- Que el artículo 18 de Código Orgánico Administrativo, establece: “**Principio de interdicción de la arbitrariedad.** Los organismos que conforman el sector público deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad”;

- Que el artículo 217 de Código Orgánico Administrativo, establece: ***“Impugnación.*** *En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación (...);*
- Que el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, establece: ***“Prueba.*** *En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad. (...) Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten. Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley. Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.”;*
- Que el artículo 2 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, a través de la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, del lugar donde se cometió la presunta contravención electoral, es el competente para conocer y resolver en sede administrativa el cometimiento de las contravenciones electorales señaladas en el artículo precedente”;*
- Que el artículo 3 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se establecen dos procedimientos para el conocimiento de las contravenciones electorales de competencia del Consejo Nacional Electoral: (...) b)*

Flagrancia: cuando los agentes de la Policía Nacional o las autoridades electorales constaten de manera directa y flagrante el cometimiento de una contravención electoral, de las establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.””;

- Que el artículo 8 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Procedimiento de Flagrancia se aplicará cuando un miembro de la Policía Nacional o una autoridad electoral presencie el cometimiento flagrante de las contravenciones electorales referidas en el artículo 3, literal b del presente Reglamento. En estos casos el agente de la Policía Nacional requerirá la presentación de la cédula de ciudadanía o identidad de la o el presunto contraventor, a fin de verificar sus datos personales y posteriormente, le entregará el original de la boleta de citación en la que constará la información detallada de la presunta contravención electoral. Previo a la entrega de la boleta de citación, el presunto contraventor deberá ser instruido sobre los derechos constitucionales que le asisten. (...)”;*
- Que el artículo 9 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La o el presunto contraventor tendrá el plazo de tres días contados a partir de la entrega de la boleta de citación por parte de la autoridad policial, para presentar los argumentos y pruebas de descargo de que se crea asistido ante la Delegación Provincial Electoral correspondiente. El procedimiento será el determinado en los artículos 6 y 7 del presente reglamento.”;*
- Que el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia, se podrá impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas luego de notificada la resolución, sin perjuicio de ejercer sus*

derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Presentada la impugnación la Directora o el Director Provincial Electoral remitirá el expediente, debidamente organizado y foliado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de 48 horas. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral será notificada al presunto contraventor. De esta resolución se podrá interponer los recursos contenciosos electorales que corresponda ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la ley.”;

- Que el Director Provincial Electoral de Bolívar, mediante Resolución No. CNE-DPEB-D-116-29-04-2025-JUR de 29 de abril de 2025, resolvió lo siguiente: **“Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico N° 111-AJDPB-CNE-2025, de fecha 29 de abril de 2025, suscrito por el Msc. Rómulo Patricio Caiza Paredes, Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica del CNE- Bolívar. Artículo 2.- DECLARAR que el ciudadano/a VACA COBOS EDUARDO DAVID, con cédula de identidad Nro. 025035841-3, ha adecuado su conducta en la contravención tipificada en el, artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia, en el proceso electoral “ELECCIONES GENERALES 2025 – SEGUNDA VUELTA”. Artículo 3.- SANCIONAR al ciudadano /a VACA COBOS EDUARDO DAVID, con cédula de identidad No. 025035841-3, con la multa de USD (\$ 235, 00 USD) DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA), equivalente al cincuenta por ciento (50%) de una remuneración mensual básica unificada, a la fecha del cometimiento de la contravención, conforme a la normativa citada (...);”**
- Que conforme a las razones de notificación sentadas por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, se determina que la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-116-29-04-2025-JUR, fue notificada al señor Eduardo David Vaca Cobos el 29 de abril de 2025, por correo electrónico y a través de la cartelera institucional;
- Que el señor Eduardo David Vaca Cobos, con oficio sin número y sin fecha, ingresado el 01 de mayo de 2025, en la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, presentó un recurso en contra de la Resolución No. CNE-DPEB-D-116-29-04-2025-JUR, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar el 29 de abril de 2025;
- Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, a través del Memorando Nro. CNE-DPB-2025-1254-M de 05 de mayo

de 2025, ingresado el 06 de mayo de 2025 en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente del recursos presentado en contra de la Resolución No. CNE-DPEB-D-116-29-04-2025-JUR;

Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando No. CNE-SG-2025-2715-M de 06 de mayo de 2025, remitió a la Dirección Nacional Asesoría Jurídica, el escrito suscrito por el señor Eduardo David Vaca Cobos, y el respectivo expediente;

Que del análisis del informe jurídico No. 078-DNAJ-CNE-2025 de 04 de junio de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-2968-M de 04 de junio de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: **ANÁLISIS DE LA PETICIÓN PRESENTADA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la petición presentada**

El Consejo Nacional Electoral es competente para conocer la presente petición, de conformidad al artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece que las reclamaciones que se presenten ante los órganos administrativos electorales, deberán ser resueltas en un plazo máximo de treinta (30) días, tomando en consideración además que no se trata de un recurso derivado del periodo de elecciones, para lo cual, es pertinente indicar que el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 308-2023-TCE, señaló lo siguiente:

“(...) el Código de la Democracia establece que las reclamaciones administrativas que se presenten fuera del periodo electoral, se resolverán en el plazo de treinta (30) días, lo cual, también ocurre en el caso del Tribunal Contencioso Electoral, en donde para la sustanciación de una acción de queja o una denuncia por infracción electoral que no se derive u origine en el proceso electoral se resolverá en 30 días término; sin que ello, obste el deber de las autoridades administrativas y jurisdiccionales de actuar con la debida diligencia que cada caso amerite.”

3.1. Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad

de elegir; y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, por lo que el accionante cuenta con legitimación activa para interponer el recurso.

3.3. Temporalidad para interponer el Recurso

Conforme a las razones de notificación sentadas por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, se deja constancia que se notificó con la Resolución No. CNE-DPEB-D-116-29-04-2025-JUR, el 29 de abril de 2025, a través de correo electrónico y cartelera pública.

Por su parte, el señor Eduardo David Vaca Cobos, interpuso su petición, el 01 de mayo de 2025, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4.- ANÁLISIS DE FONDO

4.1 Argumentación del accionante

El señor Eduardo David Vaca Cobos, interpone el recurso en los siguientes términos:

“(…) 2. REQUERIMIENTO:

En el pleno conocimiento del estado de la presente causa, Amparado (SIC) en lo que determina en el artículo 11 del Reglamento de Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 2901 (SIC) y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia **APELO A LA RESOLUCIÓN No. CNE-DPEB-D-116-29-04-2025-JUR** EMITIDA POR SU AUTORIDAD, la misma que transgrede mi derecho constitucional a la defensa, por lo que SOLICITO a su autoridad se **REMITA A LA BREVEDAD POSIBLE LA PRESENTE CAUSA AL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

Fundamento esta solicitud amparada en el **Art. 75** de la Constitución de la República del Ecuador, **Art.76 # 1, 2 y 7 literal a)** del mismo cuerpo legal; en concordancia con el **Art. 5 numerales 2, 3, y 4 del COIP**, así como en las demás normas legales invocadas; haciendo uso de mi **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el **Art. 66 numeral 23, de la Constitución de la República del Ecuador**, en concordancia con el **art. 32** del Código Orgánico Administrativo; Art 11 Reglamento para la Resolución de Contravenciones Electorales. (…)

4.2 Análisis jurídico de la petición

El recurrente en su escrito señala de manera errónea que “APELA A LA RESOLUCIÓN Nro. CNE-DPEB-D-116-29-04-2025-JUR”, sin embargo, la normativa prevé de manera clara los recursos en sede administrativa que debe tratar el Consejo Nacional Electoral, delimitando el carácter procesal administrativo y el jurisdiccional, sin que esto signifique una limitación, restricción o vulneración de derechos.

Con este antecedente, y en aplicación de lo señalado en el artículo 9 del Código de la Democracia, que establece que en caso de duda en aplicación de la ley se interpretará en el sentido más favorable al cumplimiento de derechos de participación; esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 18 del Código Orgánico Administrativo, bajo el principio de razonabilidad, realiza el análisis de la petición presentada en contra de la Resolución No. CNE-DPEB-D-116-29-04-2025-JUR, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar el 29 de abril de 2025, tratándola como impugnación, que es el recurso aplicable en el caso que nos ocupa.

Al respecto, es menester indicar que el accionante sustenta su petición en la presunción de inocencia, el principio in dubio pro reo, en el debido proceso y la seguridad jurídica.

La Norma Suprema que regula el Estado constitucional de derechos y justicia que rige a nuestro país, dentro de su artículo 11 establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, siendo este un derecho para todos los ciudadanos sin ninguna distinción, y que debe ser aplicado de manera obligatoria e inmediata.

En este sentido, la petición debe estar debidamente fundamentada, tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho; es decir, debía contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo, aspecto que en el presente caso no se cumple, ya que el ciudadano en su escrito se limita a afirmar, que no se cuenta con los elementos suficientes y necesarios que demuestren la posible participación del recurrente en la contravención.

*En el mismo sentido, en sentencia emitida en la causa No. 091-2023-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral establece: “(...) Este Tribunal mantiene una línea jurisprudencial, habiéndose pronunciado en ocasiones anteriores respecto de la carga de la prueba en los siguientes términos: **"En el derecho electoral la***

carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien los aporta. Es lo que en derecho se conoce como "la autorresponsabilidad de la prueba", principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. (...)" (Énfasis añadido).

En tal virtud, el recurrente es quien tiene la responsabilidad de presentar los elementos probatorios que considere que podrían sustentar sus afirmaciones, no obstante, de la revisión del expediente, se ha verificado que el recurrente no anexa prueba alguna que evidencie lo argumentado en su escrito, es decir, que el peticionario no estuvo consumiendo bebidas alcohólicas, por lo que no ha desvirtuado lo resuelto por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante en la Resolución No. CNE-DPEB-D-116-29-04-2025-JUR, de 29 de abril de 2025.

Del análisis realizado, se puede determinar que el recurrente hace algunas aseveraciones y enuncia varios principios constitucionales, sin embargo, no ha presentado pruebas de descargo que desvirtúen lo señalado en la resolución recurrida.

Adicionalmente, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 256 establece que los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio; de igual manera, las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, tienen valor probatorio aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley; en tal razón, se puede observar que los hechos señalados por los servidores de la Policía Nacional, se encuentran plenamente sustentados en el Parte Policial No. 2025041301380723411 de 13 de abril de 2025, así como en la Boleta de Citación No. 004286; documentos que establecen la flagrancia en el cometimiento de la contravención electoral establecida en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el presente caso, el consumo de bebidas alcohólicas.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral ha observado y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, que se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías

básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades”;

Que con informe jurídico Nro. 078-DNAJ-CNE-2025 de 04 de junio de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-2968-M de 04 de junio de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso presentado por el señor Vaca Cobos Eduardo David, en contra de la Resolución No. CNE-DPEB-D-116-29-04-2025-JUR de 29 de abril de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso no cuenta con sustento probatorio que desvirtúe el cometimiento de la contravención electoral establecida en el numeral 3 del artículo 291 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** la Resolución No. CNE-DPEB-D-116-29-04-2025-JUR de 29 de abril de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al recurrente y a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 036-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR el recurso presentado por el señor Vaca Cobos Eduardo David, en contra de la Resolución No. CNE-DPEB-D-116-29-04-2025-JUR de 29 de abril de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe jurídico Nro. 078-DNAJ-CNE-2025, al haberse determinado que el recurso no cuenta con sustento probatorio que desvirtúe el cometimiento de la contravención electoral establecida en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución No. CNE-DPEB-D-116-29-04-2025-JUR de 29 de abril de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.

Artículo 3.- NOTIFICAR con la presente resolución al recurrente y a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Bolívar**; al peticionario señor Eduardo David Vaca Cobos, en los **correos electrónicos:** edvaca@mailes.ueb.edu.ec y abgalexlorolo8@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 036-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los cinco días del mes de junio del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

PLE-CNE-2-5-6-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) **7.** El derecho de las personas a

la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...)*”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia a y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley. (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)*”;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán*

ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. (...)”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)*”;
- Que el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*”;
- Que el artículo 18 de Código Orgánico Administrativo, establece: “**Principio de interdicción de la arbitrariedad.** Los organismos que conforman el sector público deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad”;
- Que el artículo 217 de Código Orgánico Administrativo, establece: “**Impugnación.** En la impugnación se observarán las siguientes reglas: **1.** Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación (...)”;
- Que el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, establece: “**Prueba.** En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad. (...) Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten. Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los

sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley. Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.”;

- Que el artículo 2 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, a través de la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, del lugar donde se cometió la presunta contravención electoral, es el competente para conocer y resolver en sede administrativa el cometimiento de las contravenciones electorales señaladas en el artículo precedente”;*
- Que el artículo 3 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se establecen dos procedimientos para el conocimiento de las contravenciones electorales de competencia del Consejo Nacional Electoral: (...) **b)** Flagrancia: cuando los agentes de la Policía Nacional o las autoridades electorales constaten de manera directa y flagrante el cometimiento de una contravención electoral, de las establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;*
- Que el artículo 8 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Procedimiento de Flagrancia se aplicará cuando un miembro de la Policía Nacional o una autoridad electoral presencie el cometimiento flagrante de las contravenciones electorales referidas en el artículo 3, literal b del presente Reglamento. En estos casos el agente de la Policía Nacional requerirá la presentación de la cédula de ciudadanía o identidad de la o el presunto contraventor, a fin de verificar sus datos personales y posteriormente, le entregará el original de la*

boleta de citación en la que constará la información detallada de la presunta contravención electoral. Previo a la entrega de la boleta de citación, el presunto contraventor deberá ser instruido sobre los derechos constitucionales que le asisten. (...);

- Que el artículo 9 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La o el presunto contraventor tendrá el plazo de tres días contados a partir de la entrega de la boleta de citación por parte de la autoridad policial, para presentar los argumentos y pruebas de descargo de que se crea asistido ante la Delegación Provincial Electoral correspondiente. El procedimiento será el determinado en los artículos 6 y 7 del presente reglamento.”;*
- Que el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia, se podrá impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas luego de notificada la resolución, sin perjuicio de ejercer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Presentada la impugnación la Directora o el Director Provincial Electoral remitirá el expediente, debidamente organizado y foliado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de 48 horas. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral será notificada al presunto contraventor. De esta resolución se podrá interponer los recursos contenciosos electorales que corresponda ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la ley.”;*
- Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante Resolución No. CNE-DPEB-D-118-29-04-2025-JUR de 29 de abril de 2025, resolvió lo siguiente: **“Artículo 1: ACOGER el Informe Jurídico N° 113-AJDPB-CNE-2025, de fecha 29 de abril de 2025, suscrito por el Msc. Rómulo Patricio Caiza Paredes, Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica del CNE-Bolívar. Artículo 2: DECLARAR que el ciudadano/a LOPEZ ROLDAN ALEX RUBEN, con cédula de identidad Nro. 020203816-2, ha adecuado su conducta en la contravención tipificada en el**

artículo **291 numeral 3** de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el proceso electoral "**ELECCIONES GENERALES 2025 - SEGUNDA VUELTA**". Artículo 3: **SANCIONAR** al ciudadano/a **LOPEZ ROLDAN ALEX RUBEN**, con cédula de identidad Nro. **020203816-2**, con la multa de USD (**\$. 235, 00 USD**) **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA**), equivalente al cincuenta por ciento (50%) de una remuneración mensual básica unificada, a la fecha del cometimiento de la contravención, conforme a la normativa citada. (...);

- Que conforme a las razones de notificación sentadas por la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, se determina que la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-118-29-04-2025-JUR, fue notificada al señor Alex Rubén López Roldan, el 29 de abril de 2025, por correo electrónico y a través de la cartelera institucional;
- Que el señor Alex Rubén López Roldan, con oficio sin número y sin fecha, ingresado el 01 de mayo de 2025 en la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, presentó un recurso en contra de la Resolución No. CNE-DPEB-D-118-29-04-2025-JUR, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar el 29 de abril de 2025;
- Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar a través de Memorando Nro. CNE-DPB-2025-1254-M de 05 de mayo de 2025, ingresado el 06 de mayo de 2025 en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente del recurso presentado en contra de la Resolución No. CNE-DPEB-D-118-29-04-2025-JUR;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando No. CNE-SG-2025-2715-M de 06 de mayo de 2025, remitió a la Dirección Nacional Asesoría Jurídica, el escrito de apelación suscrito por el señor Alex Rubén López Roldan y el respectivo expediente;
- Que del análisis del informe jurídico No. 079-DNAJ-CNE-2025 de 04 de junio de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-2969-M de 04 de junio de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: **ANÁLISIS DE LA PETICIÓN PRESENTADA Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la petición presentada**

El Consejo Nacional Electoral es competente para conocer la presente petición, de conformidad al artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece que las reclamaciones que se presenten ante los órganos administrativos electorales, deberán ser resueltas en un plazo máximo de treinta (30) días, tomando en consideración además que no se trata de un recurso derivado del periodo de elecciones, para lo cual, es pertinente indicar que el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 308-2023-TCE, señaló lo siguiente:

“(...) el Código de la Democracia establece que las reclamaciones administrativas que se presenten fuera del periodo electoral, se resolverán en el plazo de treinta (30) días, lo cual, también ocurre en el caso del Tribunal Contencioso Electoral, en donde para la sustanciación de una acción de queja o una denuncia por infracción electoral que no se derive u origine en el proceso electoral se resolverá en 30 días término; sin que ello, obste el deber de las autoridades administrativas y jurisdiccionales de actuar con la debida diligencia que cada caso amerite.”

3.2. Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, por lo que el accionante cuenta con legitimación activa para interponer el recurso.

3.3. Temporalidad para interponer el Recurso

Conforme las razones de notificación sentada por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, se deja constancia que se notificó con la Resolución No. CNE-DPEB-D-118-29-04-2025-JUR el 29 de abril de 2025, a través de cartelera pública y correo electrónico.

Por su parte, el señor Alex Rubén López Roldan, interpuso su petición, el 01 de mayo de 2025, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4.- ANÁLISIS DE FONDO

4.1 Argumentación del accionante

El señor López Roldan Alex Rubén, interpone el recurso en los siguientes términos:

(...) II.- REQUERIMIENTO:

En pleno conocimiento del estado de la presente causa, Amparado (sic) en lo que determina en el artículo 11 del Reglamento de Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia., **APELO A LA RESOLUCIÓN No. CNE-DPEB-D-118-29-04-2025-JUR** EMITIDA POR SU AUTORIDAD, la misma que transgrede mi derecho constitucional a la defensa, por lo que SOLICITO a su autoridad se **REMITA A LA BREVEDAD POSIBLE LA PRESENTE CAUSA AL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

Fundamento esta solicitud amparada en el **Art. 75** de la Constitución de la República del Ecuador, **Art.76 #1, 2 y 7 literal a)** del mismo cuerpo legal; en concordancia con el **Art. 5 numerales 2, 3, y 4 del COIP**, así como en las demás normas legales invocadas; haciendo uso de mi **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el **Art. 66 numeral 23. de la Constitución de la República del Ecuador**, en concordancia con el **art. 32** del Código Orgánico Administrativo; Art 11 Reglamento para la Resolución de Contravenciones Electorales.

4.3 Análisis jurídico de la petición

El recurrente en su escrito señala de manera errónea que “APELA A LA RESOLUCIÓN Nro. CNE-DPEB-D-116-29-04-2025-JUR”, (SIC) sin embargo, la normativa prevé de manera clara los recursos en sede administrativa que debe tratar el Consejo Nacional Electoral, delimitando el carácter procesal administrativo y el jurisdiccional, sin que esto signifique una limitación, restricción o vulneración de derechos.

Con este antecedente, y en aplicación de lo señalado en el artículo 9 del Código de la Democracia, que establece que en caso de duda en aplicación de la ley se interpretará en el sentido más favorable al cumplimiento de derechos de participación; esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 18 del Código Orgánico Administrativo, bajo el principio de razonabilidad, realiza el análisis de la petición

presentada en contra de la Resolución No. CNE-DPEB-D-116-29-04-2025-JUR (SIC), adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar el 29 de abril de 2025, tratándola como impugnación, que es el recurso aplicable en el caso que nos ocupa.

Al respecto, es menester indicar que el accionante sustenta su petición en la presunción de inocencia, el principio in dubio pro reo, en el debido proceso y la seguridad jurídica.

La Norma Suprema que regula el Estado constitucional de derechos y justicia que rige a nuestro país, dentro de su artículo 11 establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, siendo este un derecho para todos los ciudadanos sin ninguna distinción, y que debe ser aplicado de manera obligatoria e inmediata.

En este sentido, la petición debe estar debidamente fundamentada, tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, es decir, debía contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo, aspecto que en el presente caso no se cumple, ya que el ciudadano en su escrito se limita a afirmar, que no se cuenta con los elementos suficientes y necesarios que demuestren la posible participación del recurrente en la contravención.

En el mismo sentido, en sentencia emitida en la causa No. 091-2023-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral establece: "(...) Este Tribunal mantiene una línea jurisprudencial, habiéndose pronunciado en ocasiones anteriores respecto de la carga de la prueba en los siguientes términos: **"En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien los aporta.** Es lo que en derecho se conoce como "la autorresponsabilidad de la prueba", principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. (...) (Énfasis añadido).

En tal virtud, el recurrente es quien tiene la responsabilidad de presentar los elementos probatorios que considere que podrían sustentar sus afirmaciones, no obstante, de la revisión del expediente, se ha verificado que el recurrente no anexa prueba alguna que evidencie lo argumentado en su escrito, es decir, que el peticionario no estuvo consumiendo bebidas alcohólicas, por lo que no ha desvirtuado lo resuelto por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante en la Resolución No. CNE-DPEB-D-116-29-04-2025-JUR (SIC) de 29 de abril de 2025.

Del análisis realizado, se puede determinar que el recurrente hace algunas aseveraciones y enuncia varios principios constitucionales, sin embargo, no ha presentado pruebas de descargo que desvirtúen lo señalado en la resolución recurrida.

Adicionalmente, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 256 establece que los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio; de igual manera, las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, tienen valor probatorio aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley; en tal razón se puede observar que los hechos señalados por los servidores de la Policía Nacional, se encuentran plenamente sustentados en el Parte Policial No. 2025041301380723411 de 13 de abril de 2025, así como en la Boleta de Citación No. 004286; documentos que establecen la flagrancia en el cometimiento de la contravención electoral establecida en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el presente caso, el consumo de bebidas alcohólicas.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral ha observado y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, que se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades”;

Que con informe jurídico Nro. 079-DNAJ-CNE-2025 de 04 de junio de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-2969-M de 04 de junio de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso presentado por el señor Alex Rubén López Roldan, en contra de la Resolución No. CNE-DPEB-D-118-29-04-2025-JUR de 29 de abril de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso no cuenta con sustento probatorio que

*desvirtúe el cometimiento de la contravención electoral establecida en el numeral 3 del artículo 291 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** la Resolución No. CNE-DPEB-D-118-29-04-2025-JUR de 29 de abril de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al recurrente y a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 036-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR el recurso presentado por el señor Alex Rubén López Roldan, en contra de la Resolución No. CNE-DPEB-D-118-29-04-2025-JUR de 29 de abril de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe jurídico No. 079-DNAJ-CNE-2025, al haberse determinado que el recurso no cuenta con sustento probatorio que desvirtúe el cometimiento de la contravención electoral establecida en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución No. CNE-DPEB-D-118-29-04-2025-JUR de 29 de abril de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.

Artículo 3.- NOTIFICAR con la presente resolución al recurrente y a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Bolívar**; al peticionario señor Alex Rubén López Roldan, en los correos **electrónicos**: alexlorolo8@gmail.com y abgalexlorolo8@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 036-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los cinco días del mes de junio del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

PLE-CNE-3-5-6-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...)*”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia a y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley. (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)*”;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. (...)*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)*”;

- Que el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) **3.** Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”;
- Que el artículo 18 de Código Orgánico Administrativo, establece: “**Principio de interdicción de la arbitrariedad.** Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad”;
- Que el artículo 217 de Código Orgánico Administrativo, establece: “**Impugnación.** En la impugnación se observarán las siguientes reglas: **1.** Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación (...)”;
- Que el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, establece: “**Prueba.** En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad. (...) Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten. Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley. Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable”;
- Que el artículo 2 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, a través de la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, del lugar donde se cometió la presunta contravención electoral, es el competente para conocer y resolver en sede administrativa el cometimiento de las contravenciones electorales señaladas en el artículo precedente”;*

Que el artículo 3 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se establecen dos procedimientos para el conocimiento de las contravenciones electorales de competencia del Consejo Nacional Electoral: (...) **b)** Flagrancia: cuando los agentes de la Policía Nacional o las autoridades electorales constaten de manera directa y flagrante el cometimiento de una contravención electoral, de las establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;*

Que el artículo 8 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Procedimiento de Flagrancia se aplicará cuando un miembro de la Policía Nacional o una autoridad electoral presencie el cometimiento flagrante de las contravenciones electorales referidas en el artículo 3, literal b del presente Reglamento. En estos casos el agente de la Policía Nacional requerirá la presentación de la cédula de ciudadanía o identidad de la o el presunto contraventor, a fin de verificar sus datos personales y posteriormente, le entregará el original de la boleta de citación en la que constará la información detallada de la presunta contravención electoral. Previo a la entrega de la boleta de citación, el presunto contraventor deberá ser instruido sobre los derechos constitucionales que le asisten. (...)”;*

Que el artículo 9 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La o el presunto contraventor tendrá el plazo de tres días contados a partir de la entrega de la boleta de citación por parte de la autoridad policial,*

para presentar los argumentos y pruebas de descargo de que se crea asistido ante la Delegación Provincial Electoral correspondiente. El procedimiento será el determinado en los artículos 6 y 7 del presente reglamento.”;

Que el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia, se podrá impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas luego de notificada la resolución, sin perjuicio de ejercer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Presentada la impugnación la Directora o el Director Provincial Electoral remitirá el expediente, debidamente organizado y foliado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de 48 horas. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral será notificada al presunto contraventor. De esta resolución se podrá interponer los recursos contenciosos electorales que corresponda ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la ley.”;*

Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante Resolución No. CNE-DPEB-D-114-29-04-2025-JUR de 29 de abril de 2025, resolvió: **“(…) Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico N° 109-AJDPB-CNE-2025, de fecha 29 de abril de 2025, suscrito por el Msc. Rómulo Patricio Caiza Paredes, Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica del CNE-Bolívar. Artículo 2.- DECLARAR que el ciudadano/a MASABANDA LLANOS DANIEL CAMILO, con cédula de identidad Nro. 172726610-6, ha adecuado su conducta en la contravención tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el proceso electoral “ELECCIONES GENERALES 2025 - SEGUNDA VUELTA”. Artículo 3.- SANCIONAR al ciudadano/a MASABANDA LLANOS DANIEL CAMILO, con cédula de identidad Nro. 172726610-6, con la multa de USD (\$ 235,00 USD) DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), equivalente al cincuenta por ciento (50%) de una remuneración mensual básica unificada, a la fecha del cometimiento de la contravención, conforme a la normativa citada. (…);**

- Que conforme a las razones de notificación sentadas por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, se determina que la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-114-29-04-2025-JUR, fue notificada al señor Daniel Camilo Masabanda Llanos, el 29 de abril de 2025, por correo electrónico y a través de la cartelera institucional;
- Que el señor Daniel Camilo Masabanda Llanos, por intermedio de su abogada patrocinadora debidamente autorizada, con oficio sin número y sin fecha, ingresado el 01 de mayo de 2025 en la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, presentó un recurso en contra de la Resolución No. CNE-DPEB-D-114-29-04-2025-JUR, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar el 29 de abril de 2025;
- Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, a través de memorando Nro. CNE-DPB-2025-1254-M de 05 de mayo de 2025, ingresado el 06 de mayo de 2025 en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente del recurso presentado en contra de la Resolución No. CNE-DPEB-D-114-29-04-2025-JUR;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando No. CNE-SG-2025-2715-M de 06 de mayo de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito suscrito por el señor Daniel Camilo Masabanda Llanos y el respectivo expediente;
- Que del análisis del informe jurídico No. 080-DNAJ-CNE-2025 de 04 de junio de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-2970-M de 04 de junio de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: **ANÁLISIS DE LA PETICIÓN PRESENTADA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la petición presentada**

El Consejo Nacional Electoral es competente para conocer la presente petición, de conformidad al artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece que las reclamaciones que se presenten ante los órganos administrativos electorales, deberán ser resueltas en un plazo máximo de treinta (30) días, tomando en consideración además que no se trata de un recurso derivado del periodo de elecciones, para lo cual, es pertinente indicar que el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 308-2023-TCE, señaló lo siguiente:

“(...) el Código de la Democracia establece que las reclamaciones administrativas que se presenten fuera del periodo electoral, se resolverán en el plazo de treinta (30) días, lo cual, también ocurre en el caso del Tribunal Contencioso Electoral, en donde para la sustanciación de una acción de queja o una denuncia por infracción electoral que no se derive u origine en el proceso electoral se resolverá en 30 días término; sin que ello, obste el deber de las autoridades administrativas y jurisdiccionales de actuar con la debida diligencia que cada caso amerite.”

3.2. Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que podrán ser propuestos por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, por lo que el accionante cuenta con legitimación activa para interponer el recurso.

3.3. Temporalidad para interponer el recurso

Conforme las razones de notificación sentadas por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, se deja constancia que se notificó con la Resolución No. CNE-DPEB-D-114-29-04-2025-JUR el 29 de abril de 2025, a través de correo electrónico y cartelera pública.

Por su parte, el señor Daniel Camilo Masabanda Llanos, interpuso su petición el 01 de mayo de 2025, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. ANÁLISIS DE FONDO

4.1. Argumentación del accionante

El señor Daniel Camilo Masabanda Llanos, por intermedio de su abogada patrocinadora interpone su recurso en los siguientes términos:

*(...) II.- **REQUERIMIENTO:***

En pleno conocimiento del estado de la presente causa, Amparado en lo que determina en el artículo 11 del Reglamento de

Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia., **APELO A LA RESOLUCIÓN No. CNE-DPEB-D-114-29-04-2025-JUR** EMITIDA POR SU AUTORIDAD, la misma que transgrede mi derecho constitucional a la defensa, por lo que SOLICITO a su autoridad se **REMITA A LA BREVEDAD POSIBLE LA PRESENTE CAUSA AL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

Fundamento esta solicitud amparada en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 76 #1, 2 y 7 literal a) del mismo cuerpo legal; en concordancia con el Art. 5 numerales 2, 3, y 4 del COIP, así como en las demás normas legales invocadas; haciendo uso de mi DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el Art. 66 numeral 23. de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art. 32 del Código Orgánico Administrativo; Art 11 Reglamento para la Resolución de Contravenciones Electorales.

(...) AUTORIZACION. - Amparado en el **Art. 76. Numeral 7 literal a,** de la Constitución de la República del Ecuador, ESTOY AUTORIZADA, como profesional del derecho para suscribir y presentar cuantos escritos sean necesarios en esta causa. (...).

4.2. Análisis jurídico de la petición

El recurrente en su escrito señala de manera errónea que “APELA A LA RESOLUCIÓN Nro. CNE-DPEB-D-114-29-04-2025-JUR”, sin embargo, la normativa prevé de manera clara los recursos en sede administrativa que debe tratar el Consejo Nacional Electoral, delimitando el carácter procesal administrativo y el jurisdiccional, sin que esto signifique una limitación, restricción o vulneración de derechos.

Con este antecedente, y en aplicación de lo señalado en el artículo 9 del Código de la Democracia, que establece que en caso de duda en aplicación de la ley se interpretará en el sentido más favorable al cumplimiento de derechos de participación; esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 18 del Código Orgánico Administrativo, bajo el principio de razonabilidad, realiza el análisis de la petición presentada en contra de la Resolución No. CNE-DPEB-D-114-29-04-2025-JUR, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar el 29 de abril de 2025, tratándola como impugnación, que es el recurso aplicable en el caso que nos ocupa.

Al respecto, es menester indicar que el accionante sustenta su petición en la presunción de inocencia, el principio in dubio pro reo, en el debido proceso y la seguridad jurídica.

La Norma Suprema que regula el Estado constitucional de derechos y justicia que rige a nuestro país, dentro de su artículo 11 establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, siendo este un derecho para todos los ciudadanos sin ninguna distinción, y que debe ser aplicado de manera obligatoria e inmediata.

En este sentido, la petición debe estar debidamente fundamentada, tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, es decir, debía contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo, aspecto que en el presente caso no se cumple, ya que el ciudadano en su escrito se limita a afirmar, que no se cuenta con los elementos suficientes y necesarios que demuestren la posible participación del recurrente en la contravención.

*En el mismo sentido, en sentencia emitida en la causa No. 091-2023-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral establece: "(...) Este Tribunal mantiene una línea jurisprudencial, habiéndose pronunciado en ocasiones anteriores respecto de la carga de la prueba en los siguientes términos: **"En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien los aporta.** Es lo que en derecho se conoce como "la autorresponsabilidad de la prueba", principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. (...)" (Énfasis añadido).*

En tal virtud, el recurrente es quien tiene la responsabilidad de presentar los elementos probatorios que considere que podrían sustentar sus afirmaciones, no obstante, de la revisión del expediente, se ha verificado que el recurrente no anexa prueba alguna que evidencie lo argumentado en su escrito, es decir, que el peticionario no estuvo consumiendo bebidas alcohólicas, por lo que no ha desvirtuado lo resuelto por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante en la Resolución No. CNE-DPEB-D-114-29-04-2025-JUR, de 29 de abril de 2025.

Del análisis realizado, se puede determinar que el recurrente hace algunas aseveraciones y enuncia varios principios constitucionales, sin embargo, no ha presentado pruebas de descargo que desvirtúen lo señalado en la resolución recurrida.

Adicionalmente, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 256 establece que los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio; de igual manera, las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, tienen valor probatorio aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley; en tal razón, se puede observar que los hechos señalados por los servidores de la Policía Nacional, se encuentran plenamente sustentados en el Parte Policial No. 2025041207322270504 de 12 de abril de 2025, así como en la Boleta de Citación No. 004284; documentos que establecen la flagrancia en el cometimiento de la contravención electoral establecida en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el presente caso, el consumo de bebidas alcohólicas.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral ha observado y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, que se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades”;

Que con informe jurídico Nro. 080-DNAJ-CNE-2025 de 04 de junio de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-2970-M de 04 de junio de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso presentado por el señor Daniel Camilo Masabanda Llanos, en contra de la Resolución No. CNE-DPEB-D-114-29-04-2025-JUR de 29 de abril de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso no cuenta con sustento probatorio que desvirtúe el cometimiento de la contravención electoral establecida en el numeral 3 del artículo 291 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** la Resolución No. CNE-DPEB-D-114-29-04-2025-JUR de 29 de abril de

2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al recurrente y a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 036-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR el recurso presentado por el señor Daniel Camilo Masabanda Llanos, en contra de la Resolución No. CNE-DPEB-D-114-29-04-2025-JUR de 29 de abril de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe jurídico Nro. 080-DNAJ-CNE-2025, al haberse determinado que el recurso no cuenta con sustento probatorio que desvirtúe el cometimiento de la contravención electoral establecida en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución No. CNE-DPEB-D-114-29-04-2025-JUR de 29 de abril de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.

Artículo 3.- NOTIFICAR con la presente resolución al recurrente y a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Bolívar**; al peticionario señor Daniel Camilo Masabanda Llanos, en los **correos electrónicos**: mt.camii27@gmail.com y abgnayelibano@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 036-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los cinco días del mes de junio del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

PLE-CNE-4-5-6-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...)”*;

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia a y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley. (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)”*;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución (...)”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*;
- Que el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) **3.** Quien expendea o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”*;
- Que el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que*

conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.”;

- Que el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo establece: “*En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación*”;
- Que el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo establece: “*En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad. (...) Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten. Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley. Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpadado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable*”;
- Que el artículo 2 del Reglamento para el conocimiento y resolución en sede administrativa de las contravenciones electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral, a través de la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, del lugar donde se cometió la presunta contravención electoral, es el competente para conocer y resolver en sede administrativa el cometimiento de las contravenciones electorales señaladas en el artículo precedente*”;

- Que el artículo 3 del Reglamento para el conocimiento y resolución en sede administrativa de las contravenciones electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se establecen dos procedimientos para el conocimiento de las contravenciones electorales de competencia del Consejo Nacional Electoral: (...) **b)** *Flagrancia*: cuando los agentes de la Policía Nacional o las autoridades electorales constaten de manera directa y flagrante el cometimiento de una contravención electoral, de las establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;
- Que el artículo 8 del Reglamento para el conocimiento y resolución en sede administrativa de las contravenciones electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Procedimiento de Flagrancia se aplicará cuando un miembro de la Policía Nacional o una autoridad electoral presencie el cometimiento flagrante de las contravenciones electorales referidas en el artículo 3, literal b del presente Reglamento. En estos casos el agente de la Policía Nacional requerirá la presentación de la cédula de ciudadanía o identidad de la o el presunto contraventor, a fin de verificar sus datos personales y posteriormente, le entregará el original de la boleta de citación en la que constará la información detallada de la presunta contravención electoral. Previo a la entrega de la boleta de citación, el presunto contraventor deberá ser instruido sobre los derechos constitucionales que le asisten (...)”;
- Que el artículo 9 del Reglamento para el conocimiento y resolución en sede administrativa de las contravenciones electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La o el presunto contraventor tendrá el plazo de tres días contados a partir de la entrega de la boleta de citación por parte de la autoridad policial, para presentar los argumentos y pruebas de descargo de que se crea asistido ante la Delegación Provincial Electoral correspondiente. El procedimiento será el determinado en los artículos 6 y 7 del presente reglamento (...)”;
- Que el artículo 11 del Reglamento para el conocimiento y resolución en sede administrativa de las contravenciones electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, establece: “De la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia, se podrá impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas luego de notificada la resolución, sin perjuicio de ejercer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Presentada la impugnación la Directora o el Director Provincial Electoral remitirá el expediente, debidamente organizado y foliado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de 48 horas. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral será notificada al presunto contraventor. De esta resolución se podrá interponer los recursos contenciosos electorales que corresponda ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la ley (...);”

Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante Resolución Nro. CNE-DPEB-D-117-29-04-2025-JUR de 29 de abril de 2025, resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 1.- ACOGER** el Informe Jurídico N° 112-AJDPB-CNE-2025, de fecha 29 de abril de 2025, suscrito por el Msc. Rómulo Patricio Caiza Paredes, Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica del CNE-Bolívar. **Artículo 2.- DECLARAR** que el ciudadano/a **COBA TORRES JUAN PABLO**, con cédula de identidad Nro. **020220181-0**, ha adecuado su conducta en la contravención tipificada en el artículo **291 numeral 3** de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el proceso electoral **"ELECCIONES GENERALES 2025 - SEGUNDA VUELTA"**. **Artículo 3.- SANCIONAR** al ciudadano/a **COBA TORRES JUAN PABLO**, con cédula de identidad Nro. **020220181-0**, con la multa de USD (\$ **235,00 USD**) **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA**), equivalente al cincuenta por ciento (50%) de una remuneración mensual básica unificada, a la fecha del cometimiento de la contravención, conforme a la normativa citada. (...);”

Que conforme a las razones de notificación sentadas por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, se determina que la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-117-29-04-2025-JUR, fue notificada al señor Cobra Torres Juan Pablo el 29 de abril de 2025, por correo electrónico y a través de la cartelera institucional;

Que el señor Cobra Torres Juan Pablo, con oficio sin número y sin fecha, ingresado el 01 de mayo de 2025 en la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, presentó un recurso en contra de la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-117-29-04-2025-JUR, adoptada por

el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar el 29 de abril de 2025;

- Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar a través de Memorando Nro. CNE-DPB-2025-1254-M de 05 de mayo de 2025, ingresado el 06 de mayo de 2025 en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente del recurso presentado en contra de la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-117-29-04-2025-JUR;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante Memorando Nro. CNE-SG-2025-2715-M de 06 de mayo de 2025, remitió a esta Dirección Nacional, el escrito suscrito por el señor Coba Torres Juan Pablo, y el respectivo expediente;
- Que del análisis del informe jurídico No. 081-DNAJ-CNE-2025 de 04 de junio de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-2971-M de 04 de junio de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos:

“ANÁLISIS DE LA PETICIÓN PRESENTADA

Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la petición presentada.

El Consejo Nacional Electoral es competente para conocer la presente petición, de conformidad al artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece que las reclamaciones que se presenten ante los órganos administrativos electorales, deberán ser resueltas en un plazo máximo de treinta (30) días, tomando en consideración además que no se trata de un recurso derivado del periodo de elecciones, para lo cual, es pertinente indicar que el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 308-2023-TCE, señaló lo siguiente:

“(...) el Código de la Democracia establece que las reclamaciones administrativas que se presenten fuera del periodo electoral, se resolverán en el plazo de treinta (30) días, lo cual, también ocurre en el caso del Tribunal Contencioso Electoral, en donde para la sustanciación de una acción de queja o una denuncia por infracción electoral que no se derive u origine en el proceso electoral se resolverá en 30 días término; sin que ello, obste el deber de las autoridades administrativas y jurisdiccionales de actuar con la debida diligencia que cada caso amerite”.

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, por lo que el accionante cuenta con legitimación activa para interponer el recurso.

Temporalidad para interponer el Recurso.

Conforme las razones de notificación sentadas por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, se deja constancia que se notificó con la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-117-29-04-2025-JUR, el 29 de abril de 2025, a través de correo electrónico y cartelera pública.

Por su parte, el señor Coba Torres Juan Pablo, interpuso su petición, el 01 de mayo de 2025, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

ANÁLISIS DE FONDO

Argumentación del accionante.

El señor Coba Torres Juan Pablo, interpone el recurso en los siguientes términos:

“(...) II.- REQUERIMIENTO:

En pleno conocimiento del estado de la presente causa, Amparado (sic) en lo que determina en el artículo 11 del Reglamento de Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia., **APELO A LA RESOLUCIÓN No. CNE-DPEB-D-117-29-04-2025-JUR** EMITIDA POR SU AUTORIDAD, la misma que transgrede mi derecho constitucional a la defensa, por lo que SOLICITO a su autoridad se **REMITA A LA BREVEDAD POSIBLE LA PRESENTE CAUSA AL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

Fundamento esta solicitud amparada en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, Art.76 #1, 2 y 7 literal a) del mismo cuerpo legal; en concordancia con el Art. 5 numerales 2, 3, y 4 del COIP, así como en las demás normas legales invocadas; haciendo uso de mi DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el Art. 66 numeral 23. de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art. 32 del Código Orgánico Administrativo; Art 11 Reglamento para la Resolución de Contravenciones Electorales. (...).”.

Análisis Jurídico de la petición

El recurrente en su escrito señala de manera errónea que “APELA A LA RESOLUCIÓN Nro. CNE-DPEB-D-117-29-04-2025-JUR”, sin embargo, la normativa prevé de manera clara los recursos en sede administrativa que debe tratar el Consejo Nacional Electoral, delimitando el carácter procesal administrativo y el jurisdiccional, sin que esto signifique una limitación, restricción o vulneración de derechos.

Con este antecedente, y en aplicación de lo señalado en el artículo 9 del Código de la Democracia, que establece que en caso de duda en aplicación de la ley se interpretará en el sentido más favorable al cumplimiento de derechos de participación; esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 18 del Código Orgánico Administrativo, bajo el principio de razonabilidad, realiza el análisis de la petición presentada en contra de la Resolución No. CNE-DPEB-D-117-29-04-2025-JUR, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar el 29 de abril de 2025, tratándola como impugnación, que es el recurso aplicable en el caso que nos ocupa.

Al respecto, es menester indicar que el accionante sustenta su petición en la presunción de inocencia, el principio in dubio pro reo, en el debido proceso y la seguridad jurídica.

La Norma Suprema que regula el Estado constitucional de derechos y justicia que rige a nuestro país, dentro de su artículo 11 establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, siendo este un derecho para todos los ciudadanos sin ninguna distinción, y que debe ser aplicado de manera obligatoria e inmediata.

En este sentido, la petición debe estar debidamente fundamentada, tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, es decir, debía contar con las pruebas y documentos justificativos que

respalden su reclamo, aspecto que en el presente caso no se cumple, ya que el ciudadano en su escrito se limita a afirmar, que no se cuenta con los elementos suficientes y necesarios que demuestren la posible participación del recurrente en la contravención.

En el mismo sentido, en sentencia emitida en la causa Nro. 091-2023-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral establece: "(...) Este Tribunal mantiene una línea jurisprudencial, habiéndose pronunciado en ocasiones anteriores respecto de la carga de la prueba en los siguientes términos: **"En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien los aporta.** Es lo que en derecho se conoce como "la autorresponsabilidad de la prueba", principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. (...)'" (Énfasis añadido).

En tal virtud, el recurrente es quien tiene la responsabilidad de presentar los elementos probatorios que considere que podrían sustentar sus afirmaciones, no obstante, de la revisión del expediente, se ha verificado que el ciudadano no anexa prueba alguna que evidencie lo argumentado en su escrito, es decir, que el peticionario no estuvo consumiendo bebidas alcohólicas, por lo que no ha desvirtuado lo resuelto por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante Resolución Nro. CNE-DPEB-D-117-29-04-2025-JUR, de 29 de abril de 2025.

Del análisis realizado, se puede determinar que el recurrente hace algunas aseveraciones y enuncia varios principios constitucionales, sin embargo, no ha presentado pruebas de descargo que desvirtúen lo señalado en la resolución recurrida.

Adicionalmente, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 256 establece que los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio; de igual manera, las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, tienen valor probatorio aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley; en tal razón se puede observar que los hechos señalados por los servidores de la Policía Nacional, se encuentran plenamente sustentados en el Parte Policial Nro. 2025041410482334100 de 14 de abril de 2025, así como en la

Boleta de Citación No. 004287; documentos que establecen la flagrancia en el cometimiento de la contravención electoral establecida en el numeral 3 del artículo 291 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el presente caso, el consumo de bebidas alcohólicas.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral ha observado y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, que se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades.”;

Que con informe jurídico Nro. 081-DNAJ-CNE-2025 de 04 de junio de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-2971-M de 04 de junio de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso presentado por el señor Coba Torres Juan Pablo, en contra de la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-117-29-04-2025-JUR de 29 de abril de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso no cuenta con sustento probatorio que desvirtúe el cometimiento de la contravención electoral establecida en el numeral 3 del artículo 291 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-117-29-04-2025-JUR de 29 de abril de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 036-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR el recurso presentado por el señor Coba Torres Juan Pablo, en contra de la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-117-29-04-2025-JUR de 29 de abril de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe jurídico Nro. 081-DNAJ-CNE-2025, al haberse determinado que el recurso no cuenta con sustento probatorio que desvirtúe el cometimiento de la contravención electoral establecida en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-117-29-04-2025-JUR de 29 de abril de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.

Artículo 3.- NOTIFICAR con la presente resolución al impugnante y a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Bolívar**; y, al peticionario señor Juan Pablo Coba Torres, en los correos electrónicos: juancabatorres1998@gmail.com, abgalexlorolo8@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 036-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los cinco días del mes de junio del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

PLE-CNE-5-5-6-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...)*”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia a y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley. (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)”;

- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución (...)”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;
- Que el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) **3.** Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”;
- Que el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo establece: “Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.”;
- Que el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo establece: “En la impugnación se observarán las siguientes reglas: **1.** Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación”;

- Que el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo establece: “*En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad. (...) Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten. Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley. Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculcado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable*”;
- Que el artículo 2 del Reglamento para el conocimiento y resolución en sede administrativa de las contravenciones electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral, a través de la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, del lugar donde se cometió la presunta contravención electoral, es el competente para conocer y resolver en sede administrativa el cometimiento de las contravenciones electorales señaladas en el artículo precedente*”;
- Que el artículo 3 del Reglamento para el conocimiento y resolución en sede administrativa de las contravenciones electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se establecen dos procedimientos para el conocimiento de las contravenciones electorales de competencia del Consejo Nacional Electoral: (...) **b)** *Flagrancia*: cuando los agentes de la Policía Nacional o las autoridades electorales constaten de manera directa y flagrante el cometimiento de una contravención electoral, de las establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*”;

- Que el artículo 8 del Reglamento para el conocimiento y resolución en sede administrativa de las contravenciones electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Procedimiento de Flagrancia se aplicará cuando un miembro de la Policía Nacional o una autoridad electoral presencie el cometimiento flagrante de las contravenciones electorales referidas en el artículo 3, literal b del presente Reglamento. En estos casos el agente de la Policía Nacional requerirá la presentación de la cédula de ciudadanía o identidad de la o el presunto contraventor, a fin de verificar sus datos personales y posteriormente, le entregará el original de la boleta de citación en la que constará la información detallada de la presunta contravención electoral. Previo a la entrega de la boleta de citación, el presunto contraventor deberá ser instruido sobre los derechos constitucionales que le asisten (...)”*;
- Que el artículo 9 del Reglamento para el conocimiento y resolución en sede administrativa de las contravenciones electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La o el presunto contraventor tendrá el plazo de tres días contados a partir de la entrega de la boleta de citación por parte de la autoridad policial, para presentar los argumentos y pruebas de descargo de que se crea asistido ante la Delegación Provincial Electoral correspondiente. El procedimiento será el determinado en los artículos 6 y 7 del presente reglamento (...)”*;
- Que el artículo 11 del Reglamento para el conocimiento y resolución en sede administrativa de las contravenciones electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“ De la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia, se podrá impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas luego de notificada la resolución, sin perjuicio de ejercer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Presentada la impugnación la Directora o el Director Provincial Electoral remitirá el expediente, debidamente organizado y foliado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de 48 horas. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral será notificada al presunto contraventor. De esta resolución se podrá*

interponer los recursos contenciosos electorales que corresponda ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la ley (...);

- Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante Resolución No. CNE-DPEB-D-119-29-04-2025-JUR de 29 de abril de 2025, resolvió: “(...) **Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico N° 114-AJDPB-CNE-2025**, de fecha 29 de abril de 2025, suscrito por el Msc. Rómulo Patricio Caiza Paredes, Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica del CNE-Bolívar. **Artículo 2.- DECLARAR** que el ciudadano/a **TOABANDA MOROCHO FABIAN MANUEL**, con cédula de identidad Nro. **175154722-3**, ha adecuado su conducta en la contravención tipificada en el artículo **291 numeral 3** de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el proceso electoral **"ELECCIONES GENERALES 2025 - SEGUNDA VUELTA"**. **Artículo 3.- SANCIONAR** al ciudadano/a **TOABANDA MOROCHO FABIAN MANUEL**, con cédula de identidad Nro. **175154722-3**, con la multa de USD (**\$ 235,00 USD**) **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA** equivalente al cincuenta por ciento (50%) de una remuneración mensual básica unificada, a la fecha del cometimiento de la contravención, conforme a la normativa citada. (...);
- Que conforme a las razones de notificación sentadas por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, se determina que la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-119-29-04-2025-JUR, fue notificada al señor Fabián Manuel Toabanda Morocho, el 29 de abril de 2025, por correo electrónico y a través de la cartelera institucional;
- Que el señor Fabián Manuel Toabanda Morocho, con oficio sin número y sin fecha, ingresado el 01 de mayo de 2025 en la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, presentó un recurso en contra de la Resolución No. CNE-DPEB-D-119-29-04-2025-JUR de 29 de abril de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar;
- Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, a través de memorando Nro. CNE-DPB-2025-1254-M de 05 de mayo de 2025, ingresado el 06 de mayo de 2025 en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente del recurso presentado en contra de la Resolución No. CNE-DPEB-D-119-29-04-2025-JUR;

- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando No. CNE-SG-2025-2715-M de 06 de mayo de 2025, remitió a esta Dirección Nacional, el escrito suscrito por el señor Fabián Manuel Toabanda Morocho y el respectivo expediente;
- Que del análisis del informe jurídico No. 082-DNAJ-CNE-2025 de 04 de junio de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-2972-M de 04 de junio de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos:

“ANÁLISIS DE LA PETICIÓN PRESENTADA

Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la petición presentada.

El Consejo Nacional Electoral es competente para conocer la presente petición, de conformidad al artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece que las reclamaciones que presenten los sujetos políticos ante los órganos administrativos electorales, deberán ser resueltos en un plazo máximo de treinta (30) días, tomando en consideración además que no se trata de un recurso derivado del periodo de elecciones, para lo cual, es pertinente indicar que el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 308-2023-TCE, señaló lo siguiente:

“(...) el Código de la Democracia establece que las reclamaciones administrativas que se presenten fuera del periodo electoral, se resolverán en el plazo de treinta (30) días, lo cual, también ocurre en el caso del Tribunal Contencioso Electoral, en donde para la sustanciación de una acción de queja o una denuncia por infracción electoral que no se derive u origine en el proceso electoral se resolverá en 30 días término; sin que ello, obste el deber de las autoridades administrativas y jurisdiccionales de actuar con la debida diligencia que cada caso amerite.”

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos

subjetivos hayan sido vulnerados, por lo que el accionante cuenta con legitimación activa para interponer el recurso.

Temporalidad para interponer el recurso

Conforme las razones de notificación sentadas por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, se deja constancia que se notificó con la Resolución No. CNE-DPEB-D-119-29-04-2025-JUR el 29 de abril de 2025, a través de correo electrónico y cartelera pública.

Por su parte, el señor Fabián Manuel Toabanda Morocho, interpuso su petición, el 01 de mayo de 2025, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

ANÁLISIS DE FONDO

Argumentación del accionante.

El señor Fabián Manuel Toabanda Morocho, interpone su recurso en los siguientes términos:

“(...) II.- **REQUERIMIENTO:**

En pleno conocimiento del estado de la presente causa, Amparado en lo que determina en el artículo 11 del Reglamento de Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia., **APELO A LA RESOLUCIÓN No. CNE-DPEB-D-119-29-04-2025-JUR** EMITIDA POR SU AUTORIDAD, la misma que transgrede mi derecho constitucional a la defensa, por lo que SOLICITO a su autoridad **se REMITA A LA BREVEDAD POSIBLE LA PRESENTE CAUSA AL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

Fundamento esta solicitud amparada en el **Art. 75** de la Constitución de la República del Ecuador, **Art. 76 # 1, 2 y 7 literal a)** del mismo cuerpo legal; en concordancia con el **Art. 5 numerales 2, 3, y 4 del COIP**, así como en las demás normas legales invocadas; haciendo uso de mi **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el **Art. 66 numeral 23, de la Constitución de la República del Ecuador**, en concordancia con el **art. 32** del Código

Orgánico Administrativo; Art 11 Reglamento para la Resolución de Contravenciones Electorales. (...)”.

Análisis Jurídico de la petición

El recurrente en su escrito señala de manera errónea que “APELA A LA RESOLUCIÓN Nro. CNE-DPEB-D-119-29-04-2025-JUR”, sin embargo, la normativa prevé de manera clara los recursos en sede administrativa que debe tratar el Consejo Nacional Electoral, delimitando el carácter procesal administrativo y el jurisdiccional, sin que esto signifique una limitación, restricción o vulneración de derechos.

Con este antecedente, y en aplicación de lo señalado en el artículo 9 del Código de la Democracia, que establece que en caso de duda en aplicación de la ley se interpretará en el sentido más favorable al cumplimiento de derechos de participación; esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 18 del Código Orgánico Administrativo, bajo el principio de razonabilidad, realiza el análisis de la petición presentada en contra de la Resolución No. CNE-DPEB-D-119-29-04-2025-JUR, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar el 29 de abril de 2025, tratándola como impugnación, que es el recurso aplicable en el caso que nos ocupa.

Al respecto, es menester indicar que el accionante sustenta su petición en la presunción de inocencia, el principio in dubio pro reo, en el debido proceso y la seguridad jurídica.

La Norma Suprema que regula el estado constitucional de derechos y justicia que rige a nuestro país, dentro de su artículo 11 establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, siendo este un derecho para todos los ciudadanos sin ninguna distinción, y que debe ser aplicado de manera obligatoria e inmediata.

En este sentido, la petición debe estar debidamente fundamentada, tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, es decir, debía contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo, aspecto que en el presente caso no se cumple, ya que el ciudadano en su escrito se limita a afirmar, que no se cuenta con los elementos suficientes y necesarios que demuestren la posible participación del recurrente en la contravención.

En el mismo sentido, en sentencia emitida dentro de la causa No. 091-2023-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral establece: "(...) Este Tribunal mantiene una línea jurisprudencial, habiéndose pronunciado en ocasiones anteriores respecto de la carga de la prueba en los siguientes términos: "En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien los aporta. Es lo que en derecho se conoce como "la autorresponsabilidad de la prueba", principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. (...) " (Énfasis añadido).

En tal virtud, el recurrente es quien tiene la responsabilidad de presentar los elementos probatorios que considere que podrían sustentar sus afirmaciones, no obstante, de la revisión del expediente, se ha verificado que el ciudadano no anexa prueba alguna que evidencie lo argumentado en su escrito, es decir, que el peticionario no estuvo consumiendo bebidas alcohólicas, por lo que no ha desvirtuado lo resuelto en la Resolución No. CNE-DPEB-D-119-29-04-2025-JUR, de 29 de abril de 2025.

Del análisis realizado, se puede determinar que el recurrente hace algunas aseveraciones y enuncia varios principios constitucionales, sin embargo, no ha presentado pruebas de descargo que desvirtúen lo señalado en la resolución recurrida.

Adicionalmente, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 256 establece que los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio; de igual manera, las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, tienen valor probatorio aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley; en tal razón, se puede observar que los hechos señalados por los servidores de la Policía Nacional, se encuentran plenamente sustentados en el Parte Policial No. 2025041411041192102 de 14 de abril de 2025, así como en la Boleta de Citación No. 004289; documentos que establecen la flagrancia en el cometimiento de la contravención electoral establecida en el numeral 3 del artículo 291 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el presente caso, el consumo de bebidas alcohólicas.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral ha observado y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, que se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades.”;

Que con informe jurídico Nro. 082-DNAJ-CNE-2025 de 04 de junio de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-2972-M de 04 de junio de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso presentado por el señor Fabián Manuel Toabanda Morocho, en contra de la Resolución No. CNE-DPEB-D-119-29-04-2025-JUR de 29 de abril de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso no cuenta con sustento probatorio que desvirtúe el cometimiento de la contravención electoral establecida en el numeral 3 del artículo 291 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** la Resolución No. CNE-DPEB-D-119-29-04-2025-JUR de 29 de abril de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al recurrente y a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, a fin de que surta los efectos legales”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 036-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR el recurso presentado por el señor Fabián Manuel Toabanda Morocho, en contra de la Resolución No. CNE-DPEB-D-119-29-04-2025-JUR de 29 de abril de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe jurídico Nro. 082-DNAJ-CNE-2025, al

haberse determinado que el recurso no cuenta con sustento probatorio que desvirtúe el cometimiento de la contravención electoral establecida en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución No. CNE-DPEB-D-119-29-04-2025-JUR de 29 de abril de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.

Artículo 3.- NOTIFICAR con la presente resolución, al recurrente y a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Bolívar**; y, al peticionario señor Fabian Manuel Toabanda Morocho, en los correos electrónicos: toabandafabian@gmail.com, abgalexlorolo8@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 036-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los cinco días del mes de junio del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

CONSTANCIA:

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Sesión Ordinaria **No. 035-PLE-CNE-2025** de jueves 29 de mayo de 2025, no existen observaciones a las mismas.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL